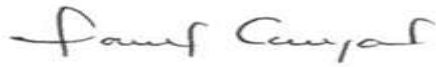


Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informando que COLPENSIONES contestó en tiempo el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. Simón Bernardo Díaz del Castillo España vs. Administradora colombiana de Pensiones Colpensiones y Protección S.A. Rad. 2018-00160-00.

INTERLOCUTORIO No. 1659

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de la contestación allegada por COLPENSIONES el 06 de junio de 2018, propone la excepción que denominó "Pago Parcial de la Obligación".

Por otro lado, la ejecutada también solicita la terminación del presente proceso, por cuanto ya se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial emitido por este despacho, aportando en respaldo la resolución SUB 148735 del 05 de junio de 2018.

Así mismo, el apoderado de la parte actora allega escrito informando al despacho que la demandada con resolución SUB 148735 del 05 de junio de 2018, cumplió con la obligación contenida en la sentencia objeto de ejecución.

Conforme lo anterior, el despacho no emitirá pronunciamiento alguno respecto a la excepción propuesta por la demandada, por sustracción de materia, y procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 27 de noviembre de 2017, el apoderado judicial del demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 085 del 08 de mayo de 2017, proferida por este despacho confirmada, concretada y adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Notificado el mandamiento de pago y encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre el escrito de contestación, COLPENSIONES allega

resolución SUB 148735 del 05 de junio de 2018 donde da cumplimiento al fallo judicial, adicional a lo anterior, se evidencia el pago de las costas del proceso ordinario, conforme se dispuso en auto No. 1145 del 27 de noviembre de 2018.

Así mismo, en atención a los argumentos del mandatario judicial de la ejecutante plasmados en escrito de fecha 03 de septiembre de 2019, informa que Colpensiones con la resolución aludida pagó la obligación objeto de la presente ejecución.

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO respecto a la excepción propuesta por parte de Colpensiones, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **SIMÓN BERNARDO DÍAZ DEL CASTILLO ESPAÑA** contra COLPENSIONES, por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

TERCERO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

CUARTO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e915613413a20f9cdeffdf0e6e27dc6a6ebf4163dc3e7d6e52790d7396e822a

Documento generado en 24/08/2021 11:53:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**